Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) diciembre de dos mil veinte (2020)

Redención de pena
Jorge Luis Tamara Salgado
Concierto para delinquir simple y otro.
Rad. interno No. 2019-00439-00 (Rad. origen No- 2019-00094-00)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **JORGE LUIS TAMARA SALGADO.**

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Jorge Luis Tamara Salgado fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 9 de octubre de 2019, a la pena principal de setenta y nueve (79) meses de prisión, o lo que es lo mismo, seis (6) años y siete (7) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de concierto para delinquir simple, en concurso con el delito de hurto agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Esta judicatura mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, le negó a este condenado la concesión de la prisión domiciliaria; no obstante, se le reconoció que había redimido de su pena la cifra de catorce (14) meses y veintisiete (27) días por concepto de tiempo físico y dos (2) meses y siete punto cinco (7,5) días por actividades de trabajo (certificado No. 17599217), declarando como tiempo efectivo de pena redimido un total de diecisiete (17) meses y cuatro punto cinco (4,5) días.

Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de marzo de esta anualidad, el despacho declaró como tiempo efectivo de pena un total de dieciocho (18) meses y catorce punto cinco (14,5) días.

Mediante auto de fecha 30 de junio del presente año, el despacho negó solicitud de ejecución de la pena en establecimiento carcelario por el lugar de residencia, por cuanto de la valoración médico legal efectuada al PPL por parte de un perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sucre, afirmó que del examen físico actual, la historia clínica y los exámenes de laboratorio presentados, le permiten establecer que el evaluado NO se encuentra en estado de grave enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.

Posteriormente, y en una última actuación, el Despacho nuevamente le negó al condenado la concesión de la sustitución de la pena intramural por la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 314, numeral 5° de la ley 906 y la consagrada en el articulo 68 del Código Penal.

2. CONSIDERACIONES

Siendo competente este juzgado para resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado Mario Abelardo Burgos Pabón, se procede a decidir, previo lo siguiente:

2.1. De la redención de pena

Como se indicó en el acápite anterior, a fecha 10 de marzo de 2020, el sentenciado Tamara Salgado, había redimido de la pena impuesta, un total de dieciocho (18) meses y catorce punto cinco (14.5) días, por lo que desde dicha data al día de hoy (7 de diciembre de 2020), han transcurrido ocho (8) meses y veintiséis (26) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

> "(…) *la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la "pena tiene función protectora*

y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(…) "negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

(…) "Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
2019/12	17671468	Lencería y Bordados	168	25	200	16	10,5	Ejemplar. Acta de fecha 6 de noviembre de 2019.	No necesita
							10,5 días, por trabajo/ 19		
FECHA	**CERTIFICADO**	**ACTIVIDAD**	**HORAS INPEC**	**DÍAS MÁXIMOS LABORABLES**	**HORAS MÁXIMAS LABORABLES**	**CONSTANTE**	**DÍAS**	**CONDUCTA**	**AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS**
2020/01	17739675	Lencería y Bordados	168	25	200	16	10,5	Ejemplar. Acta de fecha 6 de noviembre de 2019.	No necesita

2020/02	17739675	Lencería y Bordados	160	25	200	16	10	Ejemplar. Acta de fecha 4 de mayo de 2020.	No necesita
2020/03	17739675	Lencería y Bordados	168	25	200	16	10,5	Ejemplar. Acta de fecha 4 de mayo de 2020.	No necesita
2020/04	17827720	Lencería y bordados	160	24	192	16	10	Ejemplar. Acta de fecha 4 de mayo de 2020.	No necesita
2020/05	17827720	Lencería y bordados	72	24	192	16	4,5	Ejemplar. Acta de fecha 19 de agosto de 2020.	No necesita
2020/05	17827720	Recuperador ambiental	112	24	192	16	7	Ejemplar. Acta de fecha 19 de agosto de 2020	No necesita
2020/06	17827720	Recuperador ambiental	80	23	184	16	5	Ejemplar. Acta de fecha 19 de agosto de 2020	No necesita
2020/09	17907035	Recuperador ambiental	208	26	208	16	13	Ejemplar. Acta de fecha 19 de agosto de 2020	No necesita
							70.5 días por actividades de trabajo/ 20		
Total tiempo redimido por actividades					81 días (2 meses y 21 días)				

Es preciso señalar que no fueron objetos de redención las horas de trabajo correspondiente a los meses de julio y agosto de 2020, como quieran que las mismas exceden el máximo de horas laborables y no se aporte autorización del respectivo establecimiento carcelario para tales efectos.

Realizando las respectivas operaciones aritméticas encontramos lo siguiente:

Tiempo redimido a 10/03/2020……18 meses y 14,5 días
Tiempo redimido a la fecha…… 8 meses y 26 días
Actividades de trabajo…….. 2 meses y 21 días

TOTAL REDENCIÓN DE PENA…….. 28 meses y 61.5 días (30 meses y 1.5 días)

Conforme lo advierte el artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al condenado **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, la cifra de ocho meses (8) y veintiséis (26) días, por concepto de tiempo físico, transcurridos desde la última redención a la fecha de hoy.

SEGUNDO.- RECONOCER al condenado **JORGE LUIS TAMARA SALGADO**, la cifra de ochenta y un (81) días, o lo que lo mismo, dos (2) mes y veintiún (21) días, por concepto de actividades de trabajo.

TERCERO.- DECLARAR que la condenada **JORGE LUIS TAMARA SALGADO,** ha redimido un total de treinta (30) meses y uno punto cinco (1.5) días, por concepto de tiempo efectivo de la pena, incluyendo tiempo físico y actividades de trabajo desarrollados por el penado durante el tiempo de reclusión.

CUARTO.- Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

QUINTO.- Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

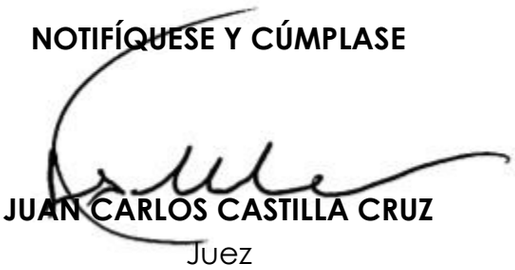

JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
Juez